



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0163-2003-AA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE EX TRABAJADORES
RENUNCIANTES Y CESANTES DEL IPSS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Gonzales Ojeda y el voto dirimente del magistrado Bardelli Lartirigoyen

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de ex trabajadores renunciantes y cesantes del IPPS contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 57 del cuaderno de apelación, su fecha 24 de julio del 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2000, la Asociación recurrente interpone acción de amparo contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, señores Jorge Buendía Gutiérrez, Jaime Beltrán Quiroga, Feliciano Almeyda Peña, Adalberto Seminario Valle y Orestes Zegarra Zevallos, solicitando que se declare nula la resolución expedida en el proceso sobre pago de reintegro de remuneraciones; y que, en consecuencia, se reconozca la vigencia de los extremos de los convenios colectivos de trabajo de fechas 4 de marzo de 1986 y 24 de marzo de 1990, y se ordene el pago de las remuneraciones insolutas y otros beneficios reclamados en la causa civil N.º 713-93, aceptado por el IPSS –hoy EsSalud–, reconociéndose para tal fin el Acta de Transacción Extrajudicial de fecha 7 de junio de 1999, añadiendo que dichas resoluciones han violado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a percibir una remuneración equitativa, justa y suficiente, y a la libre contratación, afectándose, asimismo, los convenios internacionales en materia laboral.

Manifiesta la demandante que el IPSS y el Centro de Unión de Trabajadores de dicha entidad, con fecha 4 de marzo de 1986, suscribieron el convenio colectivo de trabajo que dio solución al pliego de reclamos presentado por el gremio, estableciendo los incrementos adicionales de remuneraciones como garantía contra la inflación y la consiguiente pérdida del poder adquisitivo de las remuneraciones, pactándose que, desde el 1 de enero de 1986, los trabajadores recibirían tres incrementos, entre otras cosas. Agrega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ello no se ha cumplido, por lo que interpuse demanda sobre cobro de reintegros y remuneraciones insolutas, por ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa (causa N.º 713-93), y que es absurda e ilegal la resolución final, por cuanto establece que, en virtud del artículo 44º del D. Leg. N.º 276, se prohíbe negociar con los servidores las condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remuneratorios de los trabajadores.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda sosteniendo que la acción de amparo tiene como origen el cobro de reintegros y remuneraciones insolutas; que lo que pretende la accionante es dejar sin efecto un mandato judicial; y que, de haberse presentado alguna irregularidad, esta debió ser discutida al interior del mismo proceso, y no mediante una acción de garantía.

La Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de julio de 2001, declara improcedente la demanda, argumentando que la accionante ha hecho uso de todos los mecanismos procesales necesarios para lograr que su demanda sea estimada y que dicho proceso fue resuelto en última instancia por la Corte Suprema, adquiriendo, por tanto, la calidad de cosa juzgada.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nula la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, y se reconozca la vigencia de los extremos de los convenios colectivos de trabajo de fechas 4 de marzo de 1986 y 24 de marzo de 1990; asimismo, que se ordene el pago de las remuneraciones insolutas y otros beneficios reclamados en la causa civil N.º 713-93, aceptado por el IPSS –hoy EsSalud–, reconociéndose para tal fin el Acta de Transacción Extrajudicial de fecha 7 de junio de 1999.

2. Sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe desestimarse por las razones siguientes:
 - a) Tal como lo establece el artículo 2º de la Ley N.º 23506, las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio.
 - b) Conforme al artículo 10º de la Ley N.º 25398, las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular a que se refiere el inciso 2), artículo 6º, de la Ley N.º 23506, deberán ventilarse y resolverse dentro del mismo proceso, mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) En el caso, pese a alegarse la violación de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a percibir una remuneración justa, equitativa y suficiente, en el fondo, el recurrente pretende cuestionar la resolución judicial que le fue desfavorable en el proceso sobre cobro de reintegros y remuneraciones insolutas, no obstante haber utilizado los mecanismos procesales necesarios para hacer valer su derecho. Conviene reiterar, una vez más, que el proceso de amparo no tiene funciones casatorias en nuestro ordenamiento jurídico.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MAGDIEL GONZALES OJEDA

Con el respeto que me merece el criterio de mis Colegas, considero que, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo, debió declararse la nulidad de lo actuado, inclusive del auto que admite el recurso de nulidad (sic) y ordena se remitan los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. Las razones son las siguientes:

- a). Como se observa del escrito de la demanda, en el presente caso se ha cuestionado un acto procesal –una sentencia- emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo éste, más allá de la actual composición que pueda tener, el órgano demandado.
- b). No obstante, y pese a esa situación, cuando se admitió el recurso de nulidad (sic), se ordenó que se remitieran los actuados a la misma Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que luego del trámite legal, resolvió la causa declarando improcedente la demanda.
- c). A mi juicio, detrás de esta forma de haberse llevado el proceso de amparo, se ha lesionado el derecho al juez imparcial, pues evidentemente si se cuestiona la actuación de un determinado órgano judicial, posteriormente este mismo órgano no puede ser quien resuelva la pretensión destinada a analizar la validez constitucional de una actuación anterior.
- d). A mi juicio, ningún sustento tiene la tesis que sostiene que ese vicio no existe pues ha variado la composición del órgano demandado, toda vez que el acto procesal que se cuestiona en el presente caso no es atribuible a los individuos que lo integraron, sino al órgano judicial en concreto, esto es, a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

De ahí que sea de la opinión que se debió declararse la nulidad de todo lo actuado, incluso hasta el auto admisorio del denominado recurso de nulidad, y seguirse el trámite que corresponde conforme a ley.

Sr.

GONZALES OJEDA


Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)